

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1793/2012

ACTORA: ARMANDO ARREGUÍN
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1793/2012**, promovido por Armando Arreguín Rodríguez, por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de dar contestación a su escrito de veinticuatro de mayo de dos mil once, y

RESULTANDO

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

PRIMERO. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el recurrente presentó, ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, un escrito en el cual expone diversas opiniones de irregularidades en la lista nominal y el padrón electoral del Instituto Federal Electoral "IFE", comparadas con las documentadas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática "INEGI", solicitando al efecto se citara a comparecer ante dicha Cámara a los titulares de dichas instituciones públicas para que aclaren lo conducente.

SEGUNDO. A dicho escrito le recayó el oficio número CP2R2A-784 signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el ocho de junio de dos mil once, por medio del cual se le informa al ahora actor que su petición fue turnada a la Comisión de Gobernación de dicha Cámara.

TERCERO. El diez de julio de dos mil doce, Armando Arreguín Rodríguez presentó un escrito dirigido al Senador José González Morfín, en su calidad de Presidente de la Cámara de Senadores, por medio del cual solicita se le de respuesta a su diverso escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil once y donde además pide se cite a comparecer al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y al Presidente del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática "INEGI".

CUARTO. Trámite y sustanciación.

a) Mediante escrito recibido el veintitrés de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Armando Arreguín Rodríguez interpuso juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano en contra de la omisión por parte de la Cámara de Senadores de dar respuesta a su escrito de veinticuatro de mayo de dos mil once.

b) Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1793/2012** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5846/2012.

c) Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el veintiséis de julio siguiente, se radico el asunto y en virtud de que la demanda fue interpuesta directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil doce, firmado por el

Senador José González Morfín, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República.

Al estar concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 8, 35, fracción V, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual el demandante aduce violación a su derecho de petición, relacionado con su derecho político-electoral de ejercer en toda clase de negocios su derecho de petición respecto de su derecho al voto, por la omisión de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de dar respuesta al escrito por el que solicitó se citara a comparecer a los titulares del Instituto Federal Electoral y del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática para que aclararan diversas irregularidades entre los datos contenidos en sus padrones de registro que indica.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.- De conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable en la página 411 de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, "*Jurisprudencia*", con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"

Tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que la demanda debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En tal tesitura, en la especie, del análisis integral de la demanda, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se pronuncie sobre su petición de citar a comparecer a los titulares del Instituto Federal Electoral y del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática para que aclaren diversas irregularidades entre los datos contenidos en sus

respectivos padrones, así como que se le hagan saber los fundamentos y razones que sustenten dicha respuesta.

TERCERO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivada de los artículos 9, párrafo 3, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor pretende impugnar un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que si bien es cierto que aduce la violación a su derecho de acceso a la información contenida en el artículo 8° Constitucional, la misma en ningún momento afecta cualesquiera de sus derechos político-electorales.

Efectivamente de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Esto en la norma fundamental se reconoce los derechos político-electorales de los ciudadanos y su salvaguarda, así como el medio idóneo para ello y la autoridad competente para conocer del mismo, sujetando la impugnación de los actos y resoluciones que los vulneren, a

los términos que el propio ordenamiento constitucional y la ley señalen.

En cumplimiento al anterior mandato constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 79 y 80, precisa los requisitos de procedencia del juicio de que se trata, dispositivos que son del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

“ARTICULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de

electores de la sección correspondiente a su domicilio;

- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior..."

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este tribunal ha sostenido en la Jurisprudencia 2/2000, consultable en las páginas 391 a 393, de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*",

Volumen 1, "Jurisprudencia", cuyos rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"** que este sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Para garantizar la eficacia de tales derechos, este Tribunal Electoral ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los derechos político-electorales, también deben ser objeto de protección, según se advierte de la Jurisprudencia 36/2002, consultable en las páginas 411 a 412, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro establece **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-"**

De conformidad con lo anterior, para la procedencia del juicio en comento, debe existir la posibilidad de una afectación a los derechos político-electorales, o bien, de un derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros.

En la especie, el actor promueve el juicio ciudadano en contra de la omisión por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de dar respuesta a su escrito de veinticuatro de mayo de dos mil once, por medio del cual solicitó la comparecencia de los titulares del Instituto Federal Electoral y del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática para que aclaren discrepancias entre en la lista nominal y el padrón electoral, comparadas con el cuadro resumen de ocupación y empleo.

Efectivamente, el actor aduce en su demanda en lo que interesa, lo siguiente:

"...por la facultad y el derecho que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art 8º, en el derecho de petición otorgado, se atienda mi requerimiento por ese Tribunal conforme a su vez, al derecho señalado por el artículo 3º, puntos 1 y 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando esta solicitud como prueba superveniente a mi escrito del 24 de mayo de 2011 pasado, en el que manifiesto las posibles graves irregularidades en la Lista Nominal y Padrón Electoral del Instituto Federal Electoral IFE, comparadas con las documentadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática INEGI, según copia de la citada petición que adjunto, que en su oficio citado en la referencia, menciona que ha sido turnado a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Senadores. --- Por virtud de que de conformidad al citado Art. 8º, no ha recaído ningún acuerdo por escrito sobre el particular de parte del Senado de la República, solicito en tiempo y forma, por tratarse de una prueba adicional superveniente a mi escrito del pasado 10 de julio de 2012, y de conformidad con el Art.

79 punto 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la gravedad de la Violación a mis derechos Electorales y de todos los mexicanos, consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política

(...)

De la anterior transcripción se colige que el actor en realidad lo que pretende no es que se le permita ejercer cualquiera de sus derechos político-electorales, es decir a votar, ser votado o de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, sino que se cite a comparecer a los titulares del Instituto Federal Electoral y del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática para que aclaren diversas irregularidades entre los datos contenidos la lista nominal y el padrón electoral del primero de los nombrados comparadas con el cuadro de ocupación y empleo emitido por el segundo instituto y a que a su solicitud le recaiga una respuesta debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que, como se adelantó, el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del presente juicio ciudadano, porque la omisión por parte de la Cámara de Senadores de dar contestación a su escrito de veinticuatro de mayo de dos mil once, constituye un acto administrativo y no un acto de naturaleza electoral y por consecuencia dicha omisión no puede entenderse atentatoria de los derechos político-electorales del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que este Tribunal

Electoral considera como parte del derecho de ejercer el voto, ya que lo que el actor busca le sea reparado es su derecho de acceso a la información tutelado por el artículo 8° Constitucional.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado,

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que formula **Armando Arreguín Rodríguez** contra la omisión de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de dar respuesta a su escrito de veinticuatro de mayo de dos mil once.

Notifíquese correo certificado al actor en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con copia certificada de esta resolución y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO